



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00734

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 11 de mayo de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BIBIANO ROA CARVAJAL en contra de JOSE VICENTE GIL (q.e.p.d.), sucedido procesalmente por Marina Ester Silva Moreno, Alix Constanza y Cesar Eduardo Gil Silva, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d16b01a85d73e4046a6b8a7fdc76bf231edab47a38130b57c662f6e84bea38**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01620

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en el entendido que se incluyó dentro de los rubros cobrados, el valor asignado por el despacho en sentencia de única instancia, a título de agencias en derecho, suma que hace parte de la liquidación de costas, y no del estado de cuenta correspondiente al crédito.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a declarar en firme aquélla elaborada por el Despacho.

3 Cánones de arrendamiento	\$ 2.506.666.00
Cláusula penal	\$ 1.600.000.00
Servicios públicos	\$ 295.428.00
Total	\$ 4.402.094.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, la suma de **\$4.402.094.00**.

TERCERO.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 9 de julio de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080fbd6f1948117b7142750ccbb1310c3d2a61e4c4b66b7056943f391d9967f7**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01620

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de JORGE ELIECER BELTRÁN URIBE contra ANTONIO MARÍA CITA FORERO. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No 06 Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO (fls. 5, 6 Cd-2)	37.500,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (fls. 29 Cd-1)	10.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	448.000,00

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



Bogotá D.C., trece (13) de enero dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00682

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la pasiva, invocada con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

La sustenta, en lo medular, argumentando que al rechazarse de plano por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto de 6 de agosto de 2021 se le está arrostrando la posibilidad de fundamentar fácticamente su dicho. Lo anterior, entiende se encuadra dentro del supuesto de hecho del artículo 133, derechamente al numeral 5, en conexidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la norma superior.

CONSIDERACIONES

Lo que no entiende el Juzgado es por qué se dice que de no desatarse favorablemente a los intereses del demandado el recurso de reposición contra el auto de 6 de agosto de 2021, el que rechazó *in limine* el recurso horizontal formulado contra el auto de apremio, se está ante la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Obvio. La oportunidad para aportar y solicitar medios de convicción y sustentar la teoría del caso no es el recurso horizontal de que trata el artículo 430 de la ley adjetiva, es, primeramente, la contestación de la demanda.

Es que la solicitud de nulidad, a más de prematura, es totalmente improcedente. Y se dice entrada que es prematura porque si la ejecutoria del auto de 6 de agosto estaba suspendida en virtud del recurso de reposición contra el formulado, mismo que en proveído de esta misma fecha viene a desatarse, entonces se estaba asumiendo de entrada su improsperidad. Pero no solo eso, se asumió también anticipadamente que tanto el recurso era intempestivo también lo era la contestación de la demanda.

El anterior razonamiento es suficiente para despachar desfavorablemente la pretensa solicitud de nulidad, pues si aún no se había proveído sobre si la contestación de la demanda era oportuna o no, justamente por la interposición de un recurso de reposición, entonces, reitérase, ¿Cómo sostener que se está violentando el derecho a probar del demandado?

Ahora, si la polémica que quiere proponerse acá tiene que ver con la correcta hermenéutica del numeral 5 del artículo 133, entonces téngase en cuenta que el supuesto de hecho contemplado en la norma trasunta se configura cuando se ha pretermitido de forma irreflexiva y veleidosa la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, por supuesto ello no aplica cuando la imposibilidad de probar termina siendo la consecuencia del ejercicio extemporáneo del derecho de réplica.

Claro, porque bajo la lógica que propone el recurso entonces se está implicando, por contra, que siempre que se ven superados los términos para



contestar demanda, aportar y pedir pruebas se está de cara a una causal de nulidad y ante la transgresión del derecho de defensa. Ello ni de lejos es así.

En tal sentido nada mejor que citar al profesor Hernán Fabio López Blanco, quien al tratar justamente el tema sostuvo que: “[n]o genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado”¹.

Baste lo dicho para resolver desfavorablemente la solicitud de nulidad formulada por el demandado. En tanto impróspera aquella se impone la condenación en costas a su cargo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero artículo 365 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- RESOLVER DESFAVORABLEMENTE la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo con arraigo en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al ejecutado en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaría tásense e inclúyase la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 933.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a598f60f476925e92c5fc846555ca057126d9bf7e67b15615dd95e47be9997**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., trece (13) de enero dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00682

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto de 6 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso horizontal formulado contra el mandamiento de ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega sosteniendo que:

- i) El demandado fue notificado de la orden de pago el 2 de junio de 2021, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- ii) Si ello es así, entonces, el término con el que contaba para ejercer el derecho de defensa comenzó a correr a partir del día 8 de junio.
- iii) El recurso de reposición se presentó el 10 de junio a las 11:59 a.m.
- iv) El recurso, bajo ese análisis, es oportuno.

Solicita la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El razonamiento que plantea el recurso se soporta sobre una premisa incorrecta, por supuesto que las demás que de ahí desgajan conducen inexorablemente a la improperidad de la revocatoria pretendida.

Es así, porque al volver sobre las diligencias adelantadas por el ejecutante tendientes a enterar a su contraparte de la orden de apremio, es claro que las mismas no se tramitaron por la senda del artículo 8 del Decreto 806 de 2000, que si por la establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. De ello da cuenta el archivo 6 del expediente digital, de suyo el cuerpo del citatorio y la constancia del envío, amén de la prueba de su recepción física por el mismo ejecutado.

Porque la norma que regula la notificación personal dentro del proceso ejecutivo es la contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso. Con ocasión a la emergencia sanitaria se introdujo en el ordenamiento jurídico el Decreto 806 de 2020, el cual trae nuevas reglas en torno a la notificación personal.

Las normas del Decreto 806 de 2020 lejos de derogar o dejar sin efectos el artículo 291 citado, lo que hacen es establecer una opción alternativa de notificación, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador excepcional.



El demandado afirma que respecto de él se adelantó la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, pero no es así. En efecto, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 prevé la notificación personal por correo electrónico bajo ciertos requisitos, que son los siguientes:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Entonces, para que pudiera hablarse acá de dicha modalidad de notificación, el demandante debió realizar la notificación personal por medio de correo electrónico y además cumplir con las anteriores cargas e informar en la demanda la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado junto con las evidencias, desde luego de forma anterior al envío del mismo. Algo que, por supuesto acá no se dio, pues a muy otra forma de enteramiento de la orden de ejecución acudió el actor.

Como se evidencia, se trata de toda una reglamentación especial respecto de la notificación personal que difiere en gran medida de la notificación personal de que trata el artículo 291 prenotado. Una y otra son exclusivas y excluyentes y no hay tal cosa como una lectura armónica de las dos disposiciones, no son supletivas, cada una se rige por disposiciones especiales.

Y si a lo que entiende el recurso es que acudiendo el demandante a la jurisdicción a instancias del citatorio de que trata el artículo 291 y elevándose un acta de notificación personal de forma no presencial, por ello se está ante el supuesto de hecho de que habló el legislador excepcional del Decreto 806 de 2020, entonces en ello lejos está de convenir el Juzgado.

Claro, porque en el contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19, y como no podría ser de otra manera, se procedió a notificar al demandado de forma no presencial, guardando los protocolos de bioseguridad respectivos, pero por supuesto que al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso, que no bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, forma novel de enteramiento que, como se vio, exige de unos requisitos harto específicos y que acá no se pensó siquiera por el ejecutante.

En otras palabras, pero para decir lo mismo, el hecho de que se hubiese elevado acta de notificación no presencial no hace que ese acto de enteramiento se adecue al supuesto de hecho regulado por el legislador excepcional. Es decir, una diligencia de notificación no presencial ante el juzgado nada tiene que ver con el artículo 8 del decreto precitado.

En otros términos, no hay tal cosa como una lectura en conexidad del artículo 8 del Decreto 806 y el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, una y otra norma solo se parecen en que plantean formas de notificación de las providencias judiciales, la primera con vocación de ser perenne y temporal, rigiéndose cada una por requisitos distintos. Y es que no tendría mucho sentido tampoco que el legislador extraordinario hubiera venido a modificar o derogar lo que el legislador del C.G.P ya había establecido.

Bueno es traer a capítulo, y para apoyar la tesis del Juzgado, lo dicho por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, concretamente lo sostenido por el el Magistrado Marco Antonio Álvarez al resolver la alzada en un caso con



alguna similitud del autos, pero diciente en lo que hace a ese tipo de notificación excepcional: “... si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). [20 de noviembre de 2020] Fíjese como una cosa es la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP y otra la del Decreto 806 de 2020, de suyo excluyentes.

Es que una fíjese, simplemente, en la redacción de una y otra norma.

Artículo 291 CGP: “[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Artículo 292 CGP: “[c]uando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Entonces, si es que el artículo 291 del C.G.P. en su inciso quinto prevé que: “[s]i la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación”, y si es que el inciso segundo del artículo 118, señala que: “[e]l término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”, entonces es claro que el término que tenía el demandado para ejercer el derecho de réplica comenzó a correr a partir del día siguiente al cual fue notificado de forma no presencial, el que el mismo recurso reconoce se hizo el 2 de junio de 2021, y feneció el 8 de junio siguiente para recurrir en reposición la orden de apremio y el 18 de ese mismo mes y año para contestar la demanda y formular excepciones.

Bajo el anterior orden de la argumentación la pretensa reposición presentada el 10 de junio de 2021 se radicó de forma intempestiva, o lo que es lo mismo, por fuera del término previsto por el legislador para tal efecto, cobrando de suyo fuerza de ejecutoria.

Si lo anterior es así el auto de 6 de agosto de 2021 se ajusta perfectamente a derecho y no hay lugar a revocar ninguna de las decisiones allí contenidas.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,



RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha prenotada,
con fundamento en lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39520810e76ea3216295ba90c6d37b8d8ed1ed92a1b75228b00faa61a7ade1be**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00901

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 29 de octubre de 2021, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, a la abogada ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

.- Respecto a la solicitud incoada de tener notificado al demandado, el Juzgado ordena, nuevamente, estarse a lo dispuesto en providencia del 8 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81701a2742f778eb79676ec52881a6df379fa1ffd913ab1a78e4644cdf2eeaea

Documento generado en 13/01/2022 05:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00578

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 25 de octubre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al demandado el 10 de noviembre de 2021 a su dirección física, comoquiera que en el contenido de la comunicación se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del **artículo 8 del decreto 806 de 2020**, cuando **esa norma solo es aplicable para el envío de notificaciones a través de medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

.- Adicional a lo anterior, en el contenido de la comunicación se hizo alusión a un sujeto que no forma parte del extremo pasivo dentro del presente proceso -Robert Augusto Guadrón Pinzón-.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b387da52b7155c3f21bc3a13460bc380795a27351b233d444c55f774ac492d3c**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00261

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 30 de septiembre de 2021, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a las direcciones físicas de los demandados cuyo resultado fue negativo.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de los demandados y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO Eduin de Jesús Arrieta Méndez y Rubén Martínez Martínez, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039527e28b4c1fb02262d663bae26faee10b0bca3c04eef8ae0c28372595659e**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00662

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional los días 26 de octubre de 2021 y 12 de enero de 2022, el juzgado dispone;

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 0021 de fecha 6 de mayo de 2021, devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

.- Comoquiera que la orden de entrega del inmueble ya se encuentra ejecutada, según la afirmación de la apoderada judicial de la parte demandada, y que la liquidación de costas ya se encuentra aprobada, **archívese el presente expediente.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccfc40f49f87411566e785df1a9c4aeaba30d543fcffcd495a22b728c236e**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., trece (13) de enero dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00682

Por extemporánea no se tiene en cuenta la contestación de la demanda formulada por el demandado y presentada ante el Juzgado el 11 de agosto de 2021. Ello atendido que el enteramiento de la orden de apremio se surtió el 2 de junio de ese mismo año y el término para ejercer el derecho de contradicción por vía de formulación de excepciones feneció el 18 de junio siguiente.

Sin que nada tenga que ver la formulación del recurso de reposición contra la orden de pago, pues en tanto intempestiva fue la misma no tuvo la virtualidad de suspender su ejecutoria. Y mucho menos tenga impacto en ese análisis la carga impuesta en segundo inciso del auto de seis de agosto de 2021, como que nada tenía que ver con la presentación oportuna de la contestación de la demanda ejecutiva.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaría, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82710e7a3750f1ea2003aca6c1714131528fc1889c499fec8e0554cbac0ea9d5**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00682

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, el 25 de octubre y 2 de noviembre de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 27 de octubre de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91af7d225ee142b9cd439ae7fa87d047a3756595293a96ab50c17e69fa0dd7eb**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00768

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, el 4 y 26 de octubre de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 7 de octubre de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de YEFER ANCISER AGUILAR CARDOZO, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b484e00a695ea8cf6c5fe7e2672a9dfd9a605dbbfff1a85d6599b3e47651dd**
Documento generado en 13/01/2022 05:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

05-11-2021

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00842

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante los días 11 y 25 de octubre, 2 y 19 de noviembre de 2021, y comoquiera que obra constancia de la notificación personal del demandado ISIDRO VANEGAS MIGUEZ, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio y el aviso remitidos a la dirección física del demandado los días 28 de octubre y 11 de noviembre de 2021, respectivamente, comoquiera que en el contenido de las comunicaciones se indicó de manera equivocada la fecha de la providencia a notificar.

.- Téngase en cuenta que el demandado ISIDRO VANEGAS MIGUEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 17 de septiembre de 2021 según consta en acta elevada el **18 de noviembre de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7534dc0bca600f7d622c5736334086442dae74ac0333d3cbdc3d75ce1ad8545**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00582

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 25 de octubre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar las notificaciones remitidas a las demandadas el 26 y 27 de septiembre de 2021 a sus direcciones físicas, comoquiera que en el contenido de las comunicaciones se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del **artículo 8 del decreto 806 de 2020**, cuando **esa norma solo es aplicable para el envío de notificaciones a través de medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica remitida a la demandada PILAR ANDREA ESTUPIÑAN FONSECA el 22 de septiembre de 2021, cuyo resultado fue **negativo** al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que, entiende el Juzgado, implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario.

.- Se exhorta a la parte demandante para que **repita** el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, el envío de las comunicaciones sin tiempo de apertura, y además, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc58634eda37efa86fa9d08ef072172b7b1248d3eb7dccff59ff300ee88402**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01215

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se están cobrando cuotas de administración, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Mariela Prada Prada, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb08aaa9cabca871c766b4d70e0f5333d39691ac0fe76a1a535e6a8124462e12**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01220

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de NANCY YANIRA AGUILERA BEJARANO, en contra BLANCA NUVIA AVELLANEDA FONSECA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 6.643.000.00 M/Cte., suma que corresponde al acumulado de las cuotas en mora y aceleradas por la parte demandante, obligaciones contenidas en el acta de conciliación virtual # 22100 que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, comoquiera dicha obligación no fue convenida en el documento presentado como título ejecutivo.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN CAMILO RUBIO GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c6f4512ed4554a205d0cea8c28d2041d1b04dfc64beed56c648e12c11b3722**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00944

Dando alcance al memorial aportado el 26 de octubre de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre la medida cautelares solicitada, se ordena requerir a la parte demandante para que manifieste si lo que desea es desistir de la medida cautelar ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d84686f9ba4f512a9e37bc2ed23256940947fb37c9f33c877a614673297cb5**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01235

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7586378b65146cc432b26bdb833f2edf388d010309237226f1caad83a78d5d**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01236

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana- instaurado por MARTHA ESPERANZA ROZO GARCIA, en contra de EFRAIN EDUARDO ROMANO GUEVARA, DIOGENES ROMANO GAMBA, ANGELA YINETH AVELLANEDA SUA.

SEGUNDO.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibídem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$6.748.900.00, mediante póliza de seguro.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a abogado JOEL DUQUE GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b510e3ddd57b82a0cfa4fb9013e839837eeff6db704b79a75461c7230a701905**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01233

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de JESSICA FRANCO RIVERA y ANDRES MARTINEZ ARIZA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.584.087.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

VALOR CUOTA	MES	FECHA LÍMITE DE PAGO
\$ 199.487	Agosto de 2020	31 de agosto de 2020
\$ 275.000	Septiembre de 2020	30 de septiembre de 2020
\$ 275.000	Octubre de 2020	31 de octubre de 2020
\$ 275.000	Noviembre de 2020	30 de noviembre de 2020
\$ 275.000	Diciembre de 2020	31 de diciembre de 2020
\$ 284.600	Enero de 2021	31 de enero de 2021

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.707.600.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

VALOR CUOTA	MES	FECHA LÍMITE DE PAGO
\$ 284.600	Febrero de 2021	28 de febrero de 2021
\$ 284.600	Marzo de 2021	31 de marzo de 2021
\$ 284.600	Abril de 2021	30 de abril de 2021
\$ 284.600	Mayo de 2021	31 de mayo de 2021
\$ 284.600	Junio de 2021	30 de junio de 2021
\$ 284.600	Julio de 2021	31 de julio de 2021

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia,



de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN CARLOS TOVAR GARZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d977006b445adddf6164c0a6d69405b3e3bfe9da5d78457349cb7c77f6b4836**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01237

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III- PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de LUZ MERY LUNA y JESUS PABON PABON, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.599.100.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Año	Fecha creación	Fecha vencimiento	Valor
Cuota administración	2016	oct-01	oct-31	\$ 22.000
Cuota administración	2016	nov-01	nov-30	\$ 22.000
Cuota administración	2016	dic-01	dic-31	\$ 22.000
Cuota administración	2017	ene-01	ene-31	\$ 24.000
Cuota administración	2017	feb-01	feb-28	\$ 24.000
Cuota administración	2017	mar-01	mar-31	\$ 24.000
Cuota administración	2017	abr-01	abr-30	\$ 24.000
Cuota administración	2017	may-01	may-31	\$ 100
Cuota administración	2017	jun-01	jun-30	\$ 25.000
Cuota administración	2017	jul-01	jul-31	\$ 25.000
Cuota administración	2017	ago-01	ago-31	\$ 25.000
Cuota administración	2017	sep-01	sep-30	\$ 25.000
Cuota administración	2017	oct-01	oct-31	\$ 25.000
Cuota administración	2017	nov-01	nov-30	\$ 25.000
Cuota administración	2017	dic-01	dic-31	\$ 25.000
Cuota administración	2018	ene-01	ene-31	\$ 26.000
Cuota administración	2018	feb-01	feb-28	\$ 26.000
Cuota administración	2018	mar-01	mar-31	\$ 26.000
Cuota administración	2018	abr-01	abr-30	\$ 26.000
Cuota administración	2018	may-01	may-31	\$ 27.500
Cuota administración	2018	jun-01	jun-30	\$ 27.500
Cuota administración	2018	jul-01	jul-31	\$ 27.500
Cuota administración	2018	ago-01	ago-31	\$ 27.500
Cuota administración	2018	sep-01	sep-30	\$ 27.500
Cuota administración	2018	oct-01	oct-31	\$ 27.500
Cuota administración	2018	nov-01	nov-30	\$ 27.500
Cuota administración	2018	dic-01	dic-31	\$ 27.500
Cuota administración	2019	ene-01	ene-31	\$ 28.500
Cuota administración	2019	feb-01	feb-28	\$ 28.500
Cuota administración	2019	mar-01	mar-31	\$ 28.500
Cuota administración	2019	abr-01	abr-30	\$ 29.000
Cuota administración	2019	may-01	may-31	\$ 29.000
Cuota administración	2019	jun-01	jun-30	\$ 29.000
Cuota administración	2019	jul-01	jul-31	\$ 29.000
Cuota administración	2019	ago-01	ago-31	\$ 29.000



Cuota administración	2019	sep-01	sep-30	\$ 29.000
Cuota administración	2019	oct-01	oct-31	\$ 29.000
Cuota administración	2019	nov-01	nov-30	\$ 29.000
Cuota administración	2019	dic-01	dic-31	\$ 29.000
Cuota administración	2020	ene-01	ene-31	\$ 29.000
Cuota administración	2020	feb-01	feb-28	\$ 29.000
Cuota administración	2020	mar-01	mar-31	\$ 29.000
Cuota administración	2020	abr-01	abr-30	\$ 29.000
Cuota administración	2020	may-01	may-31	\$ 29.000
Cuota administración	2020	jun-01	jun-30	\$ 29.000
Cuota administración	2020	jul-01	jul-31	\$ 29.000
Cuota administración	2020	ago-01	ago-31	\$ 29.000
Cuota administración	2020	sep-01	sep-30	\$ 29.000
Cuota administración	2020	oct-01	oct-31	\$ 29.000
Cuota administración	2020	nov-01	nov-30	\$ 29.000
Cuota administración	2020	dic-01	dic-31	\$ 29.000
Cuota administración	2021	ene-01	ene-31	\$ 29.000
Cuota administración	2021	feb-01	feb-28	\$ 29.000
Cuota administración	2021	mar-01	mar-31	\$ 29.000
Cuota administración	2021	abr-01	abr-30	\$ 29.000
Cuota administración	2021	may-01	may-31	\$ 29.000
Cuota administración	2021	jun-01	jun-30	\$ 29.000
Cuota administración	2021	jul-01	jul-31	\$ 29.000
Cuota administración	2021	ago-01	ago-31	\$ 29.000
Retroactivo	2018	may-01	may-31	\$ 6.000
Retroactivo	2019	abr-01	abr-30	\$ 1.500
Tarjeta banco caja social	2018	mar-01	mar-31	\$ 3.000
Manual de convivencia	2018	sep-01	sep-30	\$ 1.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión No. 60, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues, la ley de propiedad horizontal solo establece que el administrador puede certificar sumas adeudadas por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias. [Art 48 L. 675/2001]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado IVÁN CAMILO RAMÍREZ ANGEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312762cf2379e8e91917dc167c87e3b3966ee1cb3b7709d9d4fdadc5fafd6556**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01238

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Ahora bien, según el artículo 428 del C.G.P., resulta procedente el cobro de perjuicios derivados de la falta de ejecución de un hecho en la siguientes condiciones “El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.” (Subrayas nuestras).

Así las cosas, al efectuar un análisis de las normas anteriormente citadas, se desprende que las obligaciones que se pretendan ejecutar al interior de un proceso ejecutivo deben constar en títulos que sean claros, expresos y exigibles

Además, se debe entender que pese a que los perjuicios que se persiguen a través de esta acción no constan en el documento en el cual se consignó la obligación de reparar el televisor comprado por el demandante al demandado, lo cierto es, que para que la ejecución se abra paso, debe acreditarse en todo caso, la existencia de una obligación de hacer en los términos del artículo 422 del C.G.P. que afirma el ejecutante fue incumplida, como para que proceda el cobro de los perjuicios derivados de ese incumplimiento.

Y es que contrario a lo aseverado en el acápite de pruebas, ninguno de los documentos allí referidos como pruebas aportadas por la parte demandante [a excepción del poder], especialmente la sentencia proferida por el grupo de protección al consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, fue realmente presentado junto con el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319e438be47d69549cacde3b6ab873b7682158315e798679a92fd1fe4fb2796d**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01239

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANED OFELIA LAVERDE ARCE, de la siguiente manera.

1.1.- Por \$ 14.719.682.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré suscrito el 17 de noviembre de 2017 presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 15.302.684.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré suscrito el 22 de noviembre de 2017 presentado para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante al abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f920a21d5c4a3406431307211a00c96a7bcebc1c656e0d9438f7c4543f216d4**

Documento generado en 13/01/2022 05:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>